



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0010/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 26, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández mediante el Acto núm. 588/2015, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortíz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 de Jarabacoa, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, los recurrentes, señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A., mediante el Acto núm. 220/15, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

**3. Fundamentos de la decisión recurrida**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decidieron lo siguiente:

*PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 03 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae favor de Henry Jonás Cruceta López, Víctor Francisco Franco Lantigua, Carlos D. Gómez Ramos, Hipólito Rafael Marte Jiménez.*

Los fundamentos dados por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando: que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la decisión objeto de este recurso de casación no se pronunció en audiencia pública, pues en ninguna de sus partes se hace constar que los jueces celebraron una audiencia para pronunciar tal decisión, ni consta al pie de la foja como certificación de la Secretaria del Tribunal, incurriendo en violación del artículo 69 de la Constitución, y del artículo 17, de la Ley 821, sobre Organización Judicial y sus modificaciones de 1927;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si bien la Ley de Organización judicial en su artículo 17, de modo expreso prescribe “que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública”, tal regla no es aplicable a las dictadas por los Tribunales de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo que lo establece la Ley de Registro Inmobiliario en su artículo 71, y el Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en las disposiciones del Segundo Capítulo del Título II;*

*Considerando: que siendo la Ley de Registro Inmobiliario de fecha posterior a la de Organización Judicial, resulta, que si la intención del legislador hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o en todo caso guardar silencio al respecto, en lugar de instituir, como lo hizo en el citado artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, el modo especial de publicidad organizado por dichos textos legales, régimen éste que se ha adoptado para darle mayor efectividad a la publicidad de los fallos en esta materia; que en consecuencia, carece de y debe desestimarse el primer medio del recurso relativo a la alegada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;*

*Considerando: que, en el desarrollo de segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:*

*1) La parte recurrida, Urbanizadora El Mogote, C. x A, ha iniciado dos sobre derechos registrados con relación a las mismas partes, el mismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto y la misma causa; ya que el Tribunal Superior de Tierras del Norte dictó, el 01 de agosto de 2008, sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, adquiriendo el asunto de que se trata la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que la sentencia incurrió en la violación del artículo 1.351 del Código Civil y del principio de seguridad jurídica;*

*2) La sentencia recurrida no realizó un análisis de los elementos de prueba depositados en el expediente; ni estableció una relación de dichos documentos;*

*Considerando: que, con relación al numeral 1 del “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la sentencia a la cual se refieren los ahora recurrentes, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 01 de agosto de 2008, en el Ordinal Segundo de su parte dispositiva ordenó: “El desglose del presente expediente a la parte más diligente, a fin de reintroducirlo de forma correcta como litis en terreno registrado, por los motivos expuestos anteriormente”;*

*Considerando: que el referido Tribunal, para fundamentar su fallo, de fecha de 01 de agosto de 2008, expuso:*

*1) que no han sido aclarados los puntos planteados ni en el Tribunal de Jurisdicción Original, ni en este Tribunal;*

*2) que dicho expediente fue mal instruido, pues fue fallado como revisión por causa de fraude, cuando en realidad se trata de una litis sobre Derecho Registrado, en donde se pone en evidencia el derecho de propiedad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *que debe ser rechazado lo solicitado en este Tribunal, afín de que la parte más diligente pueda reintroducirla de nuevo en el Tribunal correspondiente como Litis sobre Terreno Registrado y sea instruido (...).*

*Considerando: que fue en el sentido precedentemente precisado que el Tribunal A-quo juzgó, y así hizo constar en el Sexto “Considerando” de la sentencia ahora recurrida en casación, en cuanto al medio de inadmisión, que: “Considerando: que la parte recurrente, representada por los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez, Marcial Grullón y Marcos J. García Comprés, en la audiencia de fondo, representaron un medio de inadmisión, por cosa juzgada, porque este caso había sido conocido y fallado por otro Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; sin embargo, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se advierte claramente que las sentencias depositadas se refieren a otros tipos de demandas, por lo que se dan las condiciones estipuladas en el artículos 1351 del Código Civil de la República Dominicana referente a las identidades de causa, objeto y de parte; en esa virtud, procede rechazar el presente medio de inadmisión por las razones expuestas”;*

*Considerando: que en virtud, de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo no incurrió en los vicios alegados por los recurrente, en el punto ahora examinado; ya que, el caso de que se trata corresponde a la demanda en litis sobre derechos registrados, interpuesta por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, por la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., en fecha 27 de octubre de 2008;*

*Considerando: que con relación a lo expuesto en el numeral 2 del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, la sentencia recurrida, al efecto, consignó:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que este órgano judicial al haber ponderado y valorado las pruebas aportadas en la litis sobre derechos registrados, adopta plenamente el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, en el sentido, de que luego de un terreno estar saneado, este inicia su vida jurídica con el sistema Registral Torrens (...);*

*Este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que la jueza a-qua hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano adopta, complementado con los motivos de esta decisión, de manera que, por las razones anteriormente expresadas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández (...).*

*Considerando: que tras haber procedido al examen de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal A-quo hizo referencia a “los documentos que integran el expediente”, los cuales fueron depositados con fin probatorio; que asimismo, la sentencia recurrida consigna una adecuada relación de los hechos;*

*Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a estos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;*

*Considerando: que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso; con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante, compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar el punto ahora examinado;*

*Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alegan, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *[E]l veintinueve (29) del mes de Junio del año dos mil cuatro (2004), la parte ahora recurrida, Compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., deposita ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una instancia contentiva de litis sobre derechos registrados y solicitud de designación de Juez (al amparo de la derogada Ley 1542 de 1947), con la finalidad de que fuere instruida y juzgada una supuesta superposición de planos, siendo designada para decidir ese proceso la Sala número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción de La Vega.*

b) *[L]a decisión transcrita con anterioridad pone de manifiesto varias violaciones de naturaleza fundamental que han sido denunciadas por la recurrente en casación desde se interpuso el recurso de apelación en contra de ésta decisión, entre las que se pueden destacar los siguientes: a. Instruye y decide en relación a los mismos hechos, con las mismas partes, respecto de los mismos inmuebles, y con el mismo objeto que habían sido planteados por la parte recurrida en casación en otra instancia, los cuales habían sido ya decididos y juzgados por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega mediante la Decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008). b. Anula decisiones jurisdiccionales pronunciadas con motivo del saneamiento inmobiliario, sin que dicho órgano tuviere apoderado de un recurso para la revisión por causa de fraude; es decir, en un evidente EXCESO DE PODER. c. Viola el derecho a la tutela judicial efectiva, porque obvió el derecho de los ahora recurrentes a obtener una decisión jurisdiccional justa y coherente con los más elementales principios sustantivos.*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *[A]nte la incoherencia jurídica y la violación al principio constitucional de la seguridad jurídica, al desconocer el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, los infrascritos recurrentes en casación interpusieron en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009) un recurso de apelación en contra de la decisión referida, para lo cual se apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.*

d) *(...) el Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales se fundamenta en el numeral 3 del artículo 53 antes citado, es decir, que en el caso de la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte, de Justicia violó el derecho fundamental de la propiedad fijada en el artículo 51 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010, y por consiguiente, la seguridad jurídica Instituida por el sistema de registro torrens.*

e) *[S]e cumplen los requisitos del artículo 53, numeral 3, literal A de la Ley 137-11, porque ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se Invocó oportuna y expresamente la violación al derecho fundamental de la propiedad inmobiliaria, y al interés de los ahora recurridos en violar el principio de seguridad jurídica establecido en el Sistema Torrens, ya que procuraron la revocación de una sentencia de saneamiento que tenía más de 40 años de haber sido pronunciada, donde sus ocupantes los señores Juan Pablo Sierra y Ana Celia Fernández de Sierra [los causantes de los recurrentes] nunca fueron molestados en su ocupación. La Suprema Corte de Justicia tenía pleno conocimiento de esa violación de derechos fundamentales porque: i. Se le invocó como medio de defensa ante el recurso de casación que en ese momento interpusieron los ahora recurridos y que fuere decidido en fecha 30-5-2012 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. ii. Se le invocó como medio de casación ante el recurso de casación depositado en fecha 14-8-2013 que degeneró en la sentencia ahora recurrida en casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *[S]e cumplen los requisitos del artículo 53, numeral 3, literal C de la Ley 137-11, porque la violación al derecho fundamental de la propiedad es imputable a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, porque omitieron revisar la documentación que estaba en el expediente que acreditaba que la decisión de saneamiento y por consiguiente los Certificados de Títulos que se habían expedidos a favor del recurrente nunca fueron atacados por el Recurso de Revisión por causa de Fraude, el único que puede revocar una sentencia de saneamiento y anular por tanto el Certificado de Título que sea su consecuencia. Esa violación la hicieron las Salas Reunidas al obviar referirse a este punto.*

g) *(...) los Tribunales de Tierras se rigen por las disposiciones de la Ley 108-05, cuyo Principio VIII dispone que en el caso de ambigüedad, oscuridad y carencias normativas de dicha Ley, serán aplicadas de manera supletoria o las normas del derecho común. Sobre éste particular, ni la Ley 108-05, ni el Reglamento de los Tribunales de Tierras, regulan el procedimiento para el pronunciamiento de las sentencias, es decir, NO disponen nada en cuanto a la forma en que ésta debe pronunciarse por el Juez o Tribunal apoderado, es decir, si se hará en Audiencia Pública o en Cámara de Consejo.*

h) *[E]s oportuno indicar, el artículo 17 de la Ley 821, del 21 de noviembre del año 1927, y sus modificaciones, regula la publicidad de las audiencias, y la publicidad del pronunciamiento de las sentencias de LOS TRIBUNALES DEL ORDEN JUDICIAL, SIN EXCEPCIÓN, expresando lo siguiente: Art. 17.- Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.*

i) *[C]omo puede apreciarse, la normativa legal referida es clara cuando expresa que TODA SENTENCIA SERÁ PRONUNCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, como una forma de garantizar el derecho de las partes a conocer de manera directa del*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juez O Tribunal el contenido de su decisión, pero sobre todo para evitar el dictado de las sentencias a través de secretaría que incida en violación a los derechos de las partes.*

*j) (...) ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se invocó la violación a la referida garantía del debido proceso, sin embargo, los dignos jueces indicaron en su decisión que la publicidad de la sentencia no estaba regulada por la Ley 821 de organización judicial, sino por la Ley de Registro Inmobiliario. Sin embargo, la publicidad de la sentencia es una disposición constitucional que no amerita interpretación, sino aplicación de los órganos judiciales.*

*k) (...) es más que claro que la sentencia objeto del recurso de casación que conoció las Salas Reunidas no se pronunció en una audiencia pública, sino en cámara de consejo, formalidad que sólo está permitida para las Resoluciones, como se dispone en el Párrafo II del artículo 92 del Reglamento de los Tribunales de Tierras. Sin la existencia de la audiencia pública para pronunciar la decisión y con ello legitimarla ante la sociedad y ante las partes, la sentencia recurrida violó flagrantemente el artículo 69 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 17 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, y por consiguiente una garantía del debido proceso como lo es la publicidad del pronunciamiento de la sentencia que decide el proceso judicial del cual estaba apoderado, por lo que esa honorable Suprema Corte de Justicia debe casar íntegramente y con envío la decisión recurrida por comprobarse los vicios invocados.*

*l) (...) es preciso recordar que los hechos que dan origen a la Litis sobre derechos registrados entre los recurrentes y la recurrida, se fundamenta en una supuesta superposición de parcelas bajo el alegato de que éstas habían sido previamente saneadas por el señor Obdulio Jiménez; sin embargo, como se pudo apreciar en relación fáctica de este recurso, esos hechos ya habían sido decididos definitiva e irrevocablemente por la Sala No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de La Vega mediante la decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), rechazando el fondo de esa Litis y declaró que los saneamientos realizados por el señor Juan Pablo Sierra en relación a las parcelas en litis, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

m) (...) *el Tribunal Superior de Tierras del Departamento NORTE, RECHAZÓ EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE AHORA RECURRIDA EN CASACIÓN, es decir, que en ese aspecto la sentencia en cuestión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto vinculante para las partes procesales.*

n) [D]e lo precedentemente establecido se puede apreciar claramente que para el rechazo del medio de inadmisión planteado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expresa dos puntos principales: a. Que las sentencias depositadas para justificar el medio de inadmisión se referían a demandas diferentes. b. Que estaban presentes las condiciones establecidas en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, es decir, identidad de causa, objeto y partes.

o) (...) *contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, las sentencias depositadas en el curso de la instrucción del Recurso de Apelación para justificar el fin de inadmisión planteado, SÍ SE REFIEREN A LAS MISMAS DEMANDA.*

p) (...) *puede apreciarse la FALSEDAD TOTAL del argumento del Tribunal a quo, en torno a que las demandas interpuestas por los ahora recurridos, en contra de los recurrentes y en relación a todos los inmuebles objeto de la Litis de la que estaba apoderada; porque como ha quedado evidenciado la Urbanizadora El Mogote, C. x A. inició una Litis sobre derechos registrados en relación a las parcelas 141, 326 y 451 el 29 de Junio de 2004; la cual le fue rechazada en fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), recurriéndola en*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien también le rechazó dicho recurso en fecha uno (1) de agosto del año dos mil ocho (2008), y ésta última sentencia, pese a ser contraria a sus intereses jurídicos, NO FUE RECURRIDA EN CASACIÓN POR URBANIZADORA EL MOGOTE, C. X A., es decir, que lo ya juzgado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en relación a los inmuebles ahora en Litis.*

q) *[E]l segundo argumento expuesto por el Tribunal a-quo, para rechazar el fin o medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por los recurrentes resultó ser el hecho de que, a su juicio, en el caso estaban reunidas las condiciones de identidad de partes, objeto y causa fijadas por el artículo 1351 del Código Civil Dominicano para configurar la cosa juzgada es decir, sin embargo, ese argumento es **TOTALMENTE ABSURDO Y FALSO**, pues como ha quedado demostrado con anterioridad, la Urbanizadora El Mogote, C. x A., es quien inicia en el año 2004 una Litis sobre derechos registrados en contra de los ahora recurrentes, y en relación a los mismos inmuebles indicados en la sentencia impugnada, mediante los cuales denuncia que los saneamientos realizados por el señor Juan Pablo Sierra eran nulos, porque a juicio de ellos estaban superpuestos o enclavados dentro de las porciones de terrenos que previamente había sido saneado por el señor Obdulio Jiménez, lo cual fue decidido en el año 2008 por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de La Vega, mediante una decisión de rechazo, la cual fue posteriormente recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por la Urbanizadora El Mogote, y ese órgano judicial **TAMBIEN RECHAZO EL FONDO DEL RECURSO Y CON ELLO. EL FONDO DE LA LITIS, PERO COMO ESA DECISION NO FUE RECURRIDA EN CASACION, LO PRECEDENTEMENTE JUZGADO ADQUIRIO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA.***

r) *[L]a sentencia recurrida en casación también constituye una flagrante violación a las normas legales que regulan el procedimiento inmobiliaria en el país,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ya que a todas luces fue pronunciada en violación a la Ley 108-05 y al Reglamento del Tribunal de Tierras emanado de la Suprema Corte de justicia.*

s) *[L]a simple hojeada o mirada de la sentencia recurrida en casación pone de relieve que en la misma no se indican las pruebas documentales depositadas por las partes.*

t) *[E]n definitiva, el estudio de la sentencia recurrida ha puesto de manifiesto: a. La falta de base legal, al no realizar un análisis de los elementos de prueba depositado en el expediente, pero sobre todo, sin ni siquiera establecer una relación, aunque fuere suscita, de los documentos que estaban en el expediente, lo que sin lugar a dudas representa una violación grosera del derecho de defensa de la parte recurrente, que al no establecer motivos para esa decisión se traduce en una falta de base legal. La falta de motivos para tomar la decisión de anular los saneamientos de los inmuebles objeto de la litis, ya que no se detuvo a establecer si esos saneamientos habían sido no realizados observando las normas jurídicas fijadas por la Ley 1542 de Registro de Tierras vigente en la época, y por tanto en este aspecto, no permite que esa honorable Sala Reunida puedan tener una idea clara de los hechos de la causa, y así determinar si las normas jurídicas transcritas en la sentencia fueron o no bien aplicadas.*

u) *[T]odas esas violaciones son atribuibles a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, porque se le invocaron cada una de ellas con motivo del recurso de casación del cual estaba apoderado, y los argumentos emitidos no tutelaron esos derechos. Es notoriamente improcedente lo que expresa este máximo tribunal en el sentido de que la coletilla de que los documentos están en el expediente, sin indicar cuales, es suficiente para emitir una sentencia, en franca violación a la normativa de la motivación de las sentencia establecida en el artículo 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, sociedad comercial Urbanización El Mogote C. por A., pretende que se confirme la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a) *[E]l problema surge cuando la Urbanizadora contrata los servicios del Agrimensor Nelson Milian, para realizar un replanteo, en el curso del replanteo nos damos cuenta que hay una ocupación de más de 700 tareas en manos de Juan Pablo Sierra; por lo que al investigar nos encontramos que dentro de la parcela propiedad de la Urbanizadora hay tres parcelas superpuestas con denominaciones distintas, es decir dentro de la parcela No. 141 del D.C. No. 3 del Municipio de Jarabacoa se encuentran parcialmente, las parcelas Nos. 326, 326-A y 451 del mismo Distrito Catastral, estas últimas propiedad del señor Juan Pablo Sierra, posteriormente transferidos a los ahora recurrentes Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, y que surgieron posterior a la parcela 141, propiedad de la recurrida.*

b) *Que en fecha 15 de febrero del 2008, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, emitió la decisión No. 2008-0042, en la cual rechaza nuestras conclusiones y acoge el medio de inadmisión planteado por el Lic. Hugo Álvarez Pérez quien actúa en representación de los Sres. Juan Pablo Sierras y Ana Celia Fernández Pérez.*

c) *[L]a parte hoy recurrida interpone en contra de dicha sentencia un recurso de apelación argumentando que no se trataba de una revisión por causa de fraude sino de una Litis Sobre Derechos Registrados, sobre un conflicto de superposición y que debía de darse una solución para dirimir el diferendo. En ese tenor, es así, cuando en fecha 1ro. del mes de Septiembre del año 2008, el Tribunal Superior de Tierras*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Departamento Norte, emite su decisión, dejando establecido hechos notorios en los considerandos de su sentencia, que nos permitimos transcribir íntegramente, En ese sentido, el Tribunal Superior de Tierras, expresa en uno de sus considerandos de la sentencia lo siguiente: Considerando: Que este tribunal después de un estudio de los documentos depositados en el expediente, ha podido comprobar los siguientes hechos: a.- Que el Tribunal A-quo que conoció dicho expediente lo conoció como si fuera una Revisión por Causa de Fraude, no como una Litis sobre derechos Registrados. b.- Que se planteo un medio de inadmisión de forma improcedente, en cuanto a la Autoridad de la Cosa Juzgada, pues no se trata de un Recurso por Causa de Fraude, que debe ser interpuesto dentro del año de haberse expedido el Decreto de Registro, sino de una Litis sobre derechos Registrados. c.- Que la sentencia de Saneamiento de la Parcela No, 141 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, tiene carácter erga omnes, conforme lo establece el Art. 86 de la Ley de Registro de Tierras, en el mismo no se ventiló ninguna oposición y se cumplió con todos los reglamentos de la ley y los reglamentos de Mensura vigentes, culminando con la expedición del Certificado de Título, d.- Que se ha establecido que existe una superposición de las parcelas 326, 326-A y 451, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, sobre a parcela No. 141, del Distrito catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. e.- Que al momento de realizar el saneamiento de las Parcelas 451, 326 y 326-A, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, los agrimensores que realizaron los trabajos, no respetaron una serie de aspectos técnicos, ni las posesiones de las personas de dichas parcelas.*

d) *[E]s así, que al emitir su fallo, en el ordinal segundo, ordena el desglose del presente expediente a la parte más diligente, a fin de que pueda reintroducirlo nueva vez como Litis sobre derechos registrados (tal y como había sido hecho anteriormente, pero que la Juez a-quo de Jurisdicción Original había equiparado incorrectamente a un Recurso de Revisión por Causa de Fraude). Al tenor de esta decisión, es incuestionable, que los jueces que integran el Tribunal Superior de*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tierras del Departamento Norte, entendieron que la Juez de primer grado, hizo una interpretación errónea de la instancia introductiva del proceso (más no una mala instrucción, pues está además de la comparencia de los agrimensores actuantes en los saneamientos en cuestión, en el replanteo, realizó un descenso, y todas las medidas de instrucción realizadas, dieron como común denominar, la superposición de parcelas), fallando cual si estuviese apoderada de un recurso de Revisión por Causa de Fraude, cuando en realidad estaba apoderada de una Litis Sobre Derechos Registrados; entendiendo este Tribunal Superior de Tierras, que al presentarse un medio de inadmisión, bajo el causal de la cosa juzgada, por supuestamente haber transcurrido más de un (1) año a partir de la transcripción del decreto de registro, resultaba improcedente, pues no se trata de un recurso de revisión por Causa de Fraude, que como hemos indicado debía en ese momento (conforme a la Ley de Registro de Tierras 1542, hoy derogada), ser interpuesto dentro del año de haberse expedido el Decreto de Registro, sino que se trataba de una Litis sobre derechos registrados sobre un derecho de propiedad imprescriptible, y que debe ser amparado por la sana y correcta administración de justicia, toda vez que se trata de un derecho de propiedad que detenta la hoy recurrente (Parcela No, 141 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega) que nació cumpliéndose con todos los requisitos de ley y primero que las demás parcelas hoy superpuestas. Y que por consiguiente, dicho Honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, consideraba que dicha litis debía ser reintroducida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente, tal y como habla sido originalmente introducida, por la hoy recurrente, es decir, como una litis sobre derechos registrados, para que fuese instruida y fallada nuevamente apegándose a los preceptos y principios de ley.*

e) *Que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, pudo constatar al expresarlo en sus considerandos, que se pudo evidenciar un problema de superposición de parcelas, es decir, que las PARCELAS NOS. 326, 326-A Y 451, DEL DISTRITO CATASTRAL NO.3 DEL MUNICIPIO DE JARABACOA, estás*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*superpuestas en la Parcela No. 141, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega. Y es por ello, que el honorable tribunal de alzada, entiende que dicho expediente fue mal interpretado por la Juez a-quo de Jurisdicción Original de La Vega, Sala 1, pues fue fallado como revisión por Causa de Fraude, cuando en realidad fue incoado, instruido y se trata de una Litis en terreno Registrado, por lo que ordena la reintroducción de dicho expediente, nueva vez como una litis sobre Terreno registrado y que sea instruido como tal, y por ende, la sentencia que se dicté tome en cuenta las reglas procedimentales y legales inherentes a la denominada litis sobre derechos registrados. Haciendo finalmente la aclaración, de que dicha sentencia emanada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que ordena la reintroducción del expediente, **ADQUIRIO LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA**, toda vez de que una vez notificada, nunca fue recurrida en casación por ninguna de las partes envueltas en el proceso, más precisamente, no ha sido objeto de recurso al alguno.*

f) *Que a pesar del propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte haber ordenado mediante una primera sentencia respecto del primer recurso de apelación que hemos resaltado en este escrito, la reintroducción de la litis sobre derechos registrados de que se trata (sentencia ésta que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada), así como también aceptar en las dos decisiones que ha rendido, es decir, tanto en la primera antes citada, como en la segunda y que ha habido superposición de parcelas, lo cual ha sido debidamente demostrado y aceptado en todas las instancia recorridas, el Tribunal Superior de Tierras en una incorrecta administración de justicia y errónea interpretación de los hechos y de la ley ha fallado de la manera que más arriba hemos referido.*

g) *[L]a Decisión de fecha 1ro. de agosto del 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte: a) Consigna de manera acertada las fechas de nacimiento de las parcelas en cuestión, evidenciando que la Parcela 141 nació primero que las demás, y que el saneamiento de ésta, había adquirido la*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, antes de que se iniciaran los trabajos tendentes a sanear las demás parcelas de referencia. Veamos: i. Parcela No. 141 saneamiento en fecha 20 de abril del 1950, decreto de registro 7/2/1 951 (Ver: Pág. 159). ii. Parcela No. 451 saneamiento en fecha 16 de junio del 1971. (Ver: Pág. 159). iii. Parcela No. 326 saneamiento en fecha 25 de octubre del 1966. (Ver: Pág.159).*

*h) Que de las precitadas disposiciones de la Ley 108-05 y del Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como del análisis del caso que nos ocupa, especialmente, de la sentencia de marras y su notificación, queda evidenciado el cumplimiento de las reglas de formalidad y de publicidad de las sentencias inherentes a la Jurisdicción Inmobiliaria, a la Ley de Registro Inmobiliario, al Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a la Ley en sentido general, al debido proceso y a la Constitución misma, en razón de las consideraciones que desarrollaremos en los numerales que siguen.*

*i) Que la contraparte no puede pretender confundir el régimen de publicidad de las decisiones de la jurisdicción inmobiliaria, y mucho menos, ha mostrado prueba alguna de que no se haya cumplido con las formalidades de publicidad que de manera expresa la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establecen para las sentencias; pero tampoco han demostrado incumplimiento al régimen de publicidad de derecho común para las sentencias; y mucho menos, han demostrado agravio alguno que derivar de su superfluo alegato, pues como se ha dicho éstos han podido ejercer su recurso de casación. Y con su antijurídico argumento, lo que realmente pretenden es vulnerar el sagrado derecho de propiedad inherente a la hoy recurrida URBANIZADORA EL MOGOTE C. POR A1., así como el carácter imprescriptible y de protección absoluta del derecho de propiedad (Principio IV de la Ley 108-05); haciendo un uso abusivo de las vías de derecho (Principio X de la Ley 108-05).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) *Que nuestra Suprema Corte de Justicia, en reiteradas ocasiones ha manifestado que “efectuando un segundo saneamiento, después de expedido el certificado de título al adjudicatario en el primer, el conflicto debe resolverse MEDIANTE LITIS SOBRE TERRENO REGISTRADO QUE RECORRE DOS GRADOS DE JURISDICCIÓN DANDO VIGENCIA A LA PRIMERA SENTENCIA Y ANULAR LA SEGUNDA PORQUE EL PRIMER REGISTRO SANEA EL TITULO ERGA OMNE (art 88) de la ley de registro de tierra B.J 711 266; B.J.711. 330; B,J 711, 34; B,J 739,1439, B, J. 762. 1292; Por lo que ha quedado establecido que este Tribunal de Tierras ha sido apoderado correctamente para conocer de la presente instancia en litis sobre derecho registrado.*

k) *Que en el caso de la especie hubo suficiente ponderación en todas las instancias recorridas, instruyéndose el expediente mediante el depósito y conocimiento de los documentos, y donde la hoy recurrida procedió a depositar las documentaciones que avalan sus pretensiones; atendiendo a la debida sustanciación de la instancia y la salvaguarda del sagrado derecho de defensa, la lealtad procesal y el debido proceso de ley. Que existió una debida ponderación de todos los medios de pruebas aportados por parte del Tribunal que evacuó la sentencia hoy recurrida en casación, y de ahí, lo acertado de su dispositivo. Que de los razonamientos jurídicos antes expuestos podemos deducir que los argumentos superfluos de los hoy recurrentes carecen de sustentación jurídica. Y muy por el contrario, las pretensiones de la hoy recurrida sí se encuentran avaladas en razones de hecho, consideraciones de derecho, disposiciones legales, preceptos jurisprudenciales y pruebas que constan en el expediente. Que la Corte motivo y justificó fielmente su fallo en buen derecho, con disposiciones legales, preceptos jurisprudenciales y criterios doctrinarios. Plasmó en dicha sentencia una verdadera y clara cátedra de derecho y de una correcta administración de justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el tres (3) de julio de dos mil trece (2013).
- b) Acto núm. 588/2015, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito núm. 2 de Jarabacoa, el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida a los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández.
- c) Acto núm. 220/15, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Perez, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la recurrida, sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una litis sobre derecho registrado interpuesta por la sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A., en contra de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, en relación con las parcelas números 141, 451, 326 y 326-A, del distrito catastral núm. 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega. La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, resultó apoderado de la indicada litis, ordenando al registrador de títulos del Departamento de La Vega la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las parcelas 326 y 451 a nombre del señor Juan Pablo Sierra, así como las constancias anotadas que registran los derechos de la entidad Urbanización El Mogote, C. por A., respecto de las parcelas 141 y 451.

No conforme con la indicada sentencia, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida. Mediante dicha sentencia, además, se declaró inadmisibile la litis sobre derecho registrado, decisión que fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, rechazó las conclusiones incidentales planteadas por los recurrentes Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández relativas

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la inadmisión por cosa juzgada y, en cuanto al fondo, se confirmó la sentencia recurrida en apelación.

Ante tal eventualidad, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández recurrieron la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

c) En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en violación del debido proceso, al principio de seguridad jurídica y a la ley y al derecho de defensa, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

e) Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido*

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*subsana*; c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

f) El primero de los requisitos se cumple, ya que el recurrente planteó a la Suprema Corte de Justicia mediante su recurso de casación las alegadas faltas de la sentencia recurrida.

g) El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

h) El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso.

i) La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j) De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

l) El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto del debido proceso y la seguridad jurídica.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

a) En el presente caso, resulta que a raíz de una litis sobre derecho registrado interpuesta por la sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A., en contra de los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, en relación con las parcelas números 141, 451, 326 y 326-A, del distrito catastral núm. 3, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, ordenó al registrador de títulos del Departamento de La Vega la cancelación de los certificados de títulos que amparaban las parcelas 326 y 451 a nombre del señor Juan Pablo Sierra, así como las constancias anotadas que registran los derechos de la entidad Urbanización El Mogote, C. por A., respecto de las parcelas 141 y 451.

b) No conforme con la indicada sentencia, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocada en todas sus partes la sentencia recurrida. Dicho tribunal, además, declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados; decisión que fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la decisión impugnada y ordenó la celebración de un nuevo proceso.

c) El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, rechazó las conclusiones incidentales relativas a la inadmisión por cosa juzgada, las cuales fueron planteadas por los recurrentes Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández y, en cuanto al fondo, se confirmó la sentencia recurrida en apelación, es decir, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, anteriormente descrita.

d) Ante tal eventualidad, los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández recurrieron la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en casación, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) En la especie, el recurso se fundamenta en alegadas violaciones al debido proceso, al principio de seguridad jurídica, a la ley y al derecho de defensa. Tales derechos, sostienen los recurrentes, fueron violados en su perjuicio por el tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este orden, los recurrentes sostienen: 1) que le fue planteado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia dictada en relación con el recurso de apelación no fue pronunciada en audiencia pública y que, con esto, se le violó el debido proceso, ya que la sentencia no tuvo publicidad; 2) que la decisión recurrida obvió verificar que el proceso conocido ya había sido planteado anteriormente, es decir, que el caso ya tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; 3) que no se indicaron las pruebas en que se basó el juez para decidir el recurso de apelación, cuestión que le fue planteada a las Salas Reunidas.

f) En cuanto al primer aspecto, falta de publicidad de la sentencia, la parte recurrente alega que “(...) el artículo 17 de la Ley 821, del 21 de noviembre del año 1927, y sus modificaciones, regula la publicidad de las audiencias, y la publicidad del pronunciamiento de las sentencias de LOS TRIBUNALES DEL ORDEN JUDICIAL, SIN EXCEPCIÓN (...)”; indicando que las Salas Reunidas fallaron mal al haber establecido que dicha legislación no era la aplicable al caso y que, por tanto, se violó el artículo 69 de la Constitución, relativo al debido proceso.

g) En relación con este alegato, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron lo siguiente:

*Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si bien la Ley de Organización judicial en su artículo 17, de modo expreso prescribe “que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pública”, tal regla no es aplicable a las dictadas por los Tribunales de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo que lo establece la Ley de Registro Inmobiliario en su artículo 71, y el Reglamento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en las disposiciones del Segundo Capítulo del Título II;*

*Considerando: que siendo la Ley de Registro Inmobiliario de fecha posterior a la de Organización Judicial, resulta, que si la intención del legislador hubiese bastado reproducir la materia del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial; o en todo caso guardar silencio al respecto, en lugar de instituir, como lo hizo en el citado artículo 71 de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción inmobiliaria, el modo especial de publicidad organizado por dichos textos legales, régimen éste que se ha adoptado para darle mayor efectividad a la publicidad de los fallos en esta materia; que en consecuencia, carece de y debe desestimarse el primer medio del recurso relativo a la alegada violación del artículo 17 de la Ley de Organización Judicial;*

h) El artículo 69 de la Constitución establece que

*toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

i) Por su parte, el artículo 71 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Publicidad de las decisiones. Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación.*

j) Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por los recurrentes, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no violaron el artículo 69 de la Constitución, en razón de que, por una parte, el referido artículo hace alusión a la publicidad del juicio o proceso, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte recurrente y, por otra parte, tal y como fue expuesto en la sentencia recurrida, el artículo 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, no rige la publicidad de las sentencias dictadas en materia inmobiliaria; esto así, no solo porque la indicada Ley núm. 108-05 es posterior a la núm. 821, sino también por tratarse de una materia con un régimen especial y, por tanto, no sujeta a las previsiones contempladas en el derecho común, que solo es aplicable de manera supletoria, en caso de lagunas o imprevisiones.

k) Cabe destacar, igualmente, que la parte recurrente no ha demostrado ante este tribunal que la irregularidad invocada ha tenido como consecuencia la violación a uno de sus derechos fundamentales; todo lo contrario, la sentencia de referencia fue recurrida dentro del plazo previsto por la ley, no obstante el hecho de que no fue objeto de la publicidad requerida para la materia civil.

l) En cuanto al segundo aspecto, relativo a que la decisión recurrida obvió verificar que el proceso conocido ya había sido planteado anteriormente, es decir, que el caso ya tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que, por tanto, se violó la seguridad jurídica.

m) Para sustentar el referido alegato, los recurrentes sostienen que

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) como se pudo apreciar en relación fáctica de este recurso, esos hechos ya habían sido decididos definitiva e irrevocablemente por la Sala No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega mediante la decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), rechazando el fondo de esa Litis y declaró que los saneamientos realizados por el señor Juan Pablo Sierra en relación a las parcelas en litis, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

n) Igualmente, siguen diciendo los recurrentes,

*(...) la decisión 2008-0042, de fecha quince (15) del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008); fue apelada en fecha siete (7) del mes de Marzo del año dos mil ocho (2008) por la parte recurrida en casación; siendo dicho recurso fallado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento NORTE, mediante la sentencia de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008).*

o) El alegato expuesto en los párrafos anteriores fue presentado en el recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, sobre el indicado aspecto estas establecieron lo siguiente:

*Considerando: que, en el desarrollo de segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan, en síntesis, que:*

*1) La parte recurrida, Urbanizadora El Mogote, C. x A, ha iniciado dos litis sobre derechos registrados con relación a las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa; ya que el Tribunal Superior de Tierras del Norte*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictó, el 01 de agosto de 2008, sentencia rechazando el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida, adquiriendo el asunto de que se trata la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que la sentencia incurrió en la violación del artículo 1.351 del Código Civil y del principio de seguridad jurídica;*

2) (...)

*Considerando: que, con relación al numeral 1 del “Considerando” que antecede, estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la sentencia a la cual se refieren los ahora recurrentes, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 01 de agosto de 2008, en el Ordinal Segundo de su parte dispositiva ordenó: “El desglose del presente expediente a la parte más diligente, a fin de reintroducirlo de forma correcta como litis en terreno registrado, por los motivos expuestos anteriormente”;*

*Considerando: que el referido Tribunal, para fundamentar su fallo, de fecha de 01 de agosto de 2008, expuso:*

1) *que no han sido aclarados los puntos planteados ni en el Tribunal de Jurisdicción Original, ni en este Tribunal;*

2) *que dicho expediente fue mal instruido, pues fue fallado como revisión por causa de fraude, cuando en realidad se trata de una litis sobre Derecho Registrado, en donde se pone en evidencia el derecho de propiedad;*

3) *que debe ser rechazado lo solicitado en este Tribunal, afín de que la parte más diligente pueda reintroducirla de nuevo en el Tribunal correspondiente como Litis sobre Terreno Registrado y sea instruido (...)*”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando: que fue en el sentido precedentemente precisado que el Tribunal A-quo juzgó, y así hizo constar en el Sexto “Considerando” de la sentencia ahora recurrida en casación, en cuanto al medio de inadmisión, que: “Considerando: que la parte recurrente, representada por los Licdos. Hugo Francisco Álvarez Pérez, Marcial Grullón y Marcos J. García Comprés, en la audiencia de fondo, representaron un medio de inadmisión, por cosa juzgada, porque este caso había sido conocido y fallado por otro Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; sin embargo, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente se advierte claramente que las sentencias depositadas se refieren a otros tipos de demandas, por lo que no se dan las condiciones estipuladas en el artículos 1351 del Código Civil de la República Dominicana referente a las identidades de causa, objeto y de parte; en esa virtud, procede rechazar el presente medio de inadmisión por las razones expuestas”;*

*Considerando: que en virtud, de lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que el Tribunal A-quo no incurrió en los vicios alegados por los recurrente, en el punto ahora examinado; ya que, el caso de que se trata corresponde a la demanda en litis sobre derechos registrados, interpuesta por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega, por la Compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., en fecha 27 de octubre de 2008;*

Como se observa, contrario a lo alegado por los recurrentes, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia sí valoraron el planteamiento relativo a que el caso tenía autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, estableciendo en la sentencia recurrida que no se trataba del mismo tipo de demandas y que, por tanto, no se cumplían los requisitos previstos en el artículo 1351 del Código Civil, en particular, no existe identidad de objeto.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p) En este sentido, este tribunal constitucional considera que procede rechazar el alegato planteado por la parte recurrente, ya que el tribunal que dictó la sentencia recurrida explica con suficiente claridad que las decisiones depositadas no se refieren al mismo tipo de demanda, sino que, por el contrario, se trataba de demandas que perseguían objetos diferentes.

q) El último alegato planteado por la parte recurrente se refiere a que no se indicaron las pruebas en que se basó el juez para decidir el recurso de apelación, cuestión planteada ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y que los recurrentes estiman viola el derecho de defensa, para la cual sostienen lo siguiente: “[L]a simple hojeada o mirada de la sentencia recurrida en casación pone de relieve que en la misma no se indican las pruebas documentales depositadas por las partes”. Igualmente, los recurrentes plantean que:

*(...) el estudio de la sentencia recurrida ha puesto de manifiesto: a. La falta de base legal, al no realizar un análisis de los elementos de prueba depositado en el expediente, pero sobre todo, sin ni siquiera establecer una relación, aunque fuere suscita, de los documentos que estaban en el expediente, lo que sin lugar a dudas representa una violación grosera del derecho de defensa de la parte recurrente, que al no establecer motivos para esa decisión se traduce en una falta de base legal. La falta de motivos para tomar la decisión de anular los saneamientos de los inmuebles objeto de la litis, ya que no se detuvo a establecer si esos saneamientos habían sido no realizados observando las normas jurídicas fijadas por la Ley 1542 de Registro de Tierras vigente en la época, y por tanto en este aspecto, no permite que esa honorable Sala Reunida puedan tener una idea clara de los hechos de la causa, y así determinar si las normas jurídicas transcritas en la sentencia fueron o no bien aplicadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r) Sobre el indicado planteamiento, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estimaron lo siguiente:

*Considerando: que con relación a lo expuesto en el numeral 2 del “Considerando” que desarrolla los medios de casación, la sentencia recurrida, al efecto, consignó:*

*Que este órgano judicial al haber ponderado y valorado las pruebas aportadas en la litis sobre derechos registrados, adopta plenamente el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal, en el sentido, de que luego de un terreno estar saneado, este inicia su vida jurídica con el sistema Registral Torrens (...);*

*Que este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que la jueza a-qua hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano adopta, complementado con los motivos de esta decisión, de manera que, por las razones anteriormente expresadas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández (...).*

*Considerando: que tras haber procedido al examen de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal A-quo hizo referencia a “los documentos que integran el expediente”, los cuales fueron depositados con fin probatorio; que asimismo, la sentencia recurrida consigna una adecuada relación de los hechos;*

*Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a estos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;*

*Considerando: que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando las partes han demostrado los hechos en que fundamentan sus pretensiones, para lo cual cuentan con un poder de apreciación de las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; lo que se configura cuando a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; lo que no ocurre en el caso de que se trata, de conformidad a lo consignado en los motivos de la sentencia impugnada;*

*Considerando: que ciertamente en el caso de que se trata, se advierte, que el Tribunal A-quo hizo una ponderación de los documentos aportados por las partes, con incidencia en la solución de los hechos del proceso; con relación a los cuales y en uso de su soberano poder de apreciación llegaron a la conclusión de que las reclamaciones hechas por el demandante, compañía Urbanizadora El Mogote, C. x A., estaban basadas en pruebas legales, lo que le llevó acoger su demanda, sin incurrir en ninguna desnaturalización y dando motivos suficientes para justificar su fallo; por lo que procede rechazar el punto ahora examinado;*

*Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;*

- s) Este tribunal constitucional considera que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que el indicado tribunal no solo respondió los alegatos planteados mediante el recurso de casación, sino que, además, expuso los fundamentos que justificaron el fallo recurrido en casación.
- t) En este sentido, en el presente caso de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, pero no le ha demostrado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales, limitándose a cuestionar la forma en que estos valoraron las pruebas que le fueron presentadas.
- u) Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.
- v) En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida.

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

w) Respecto de la demanda de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el Tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será rechazado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; por motivo de inhibición voluntaria. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández; a la parte recurrida, sociedad comercial Urbanización El Mogote, C. por A.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-04-2015-0202, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por los señores Francisco Fernando Arturo Sierra Fernández y Ana Nieves Milagros Sierra Fernández, ambos en calidad de sucesores del finado Juan Pablo Sierra contra la Sentencia núm. 26, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil quince (2015).